

Medellín, marzo de 2024.

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
E.S.D.

RADICADO: 2021-00351-00
DEMANDANTE: Wilinton Mejía Atehortúa
INTERESADOS: Karol Giovanna Ramírez
ASUNTO. Recurso frente a los Inventario y avalúo de bienes

Cordial saludo:

JOHANA ANDREA POSADA BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.209.579 y portadora de la tarjeta Profesional número 166.710 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderados de la señora **KAROL GIOVANNA RAMIREZ SALDARRIAGA**, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 42.125.106 de Pereira-Risaralda, con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, a fin de presentar el recurso de apelación frente a la decisión de inventario y avalúo de bienes en este trámite de liquidación de sociedad conyugal entre mi poderdante **KAROL GIOVANNA RAMIREZ SALDARRIAGA** y **WILLINTON MEJIA ATEHORTUA**, de la siguiente manera:

A. El señor **WILINTON MEJIA**, tiene el 50% sobre un predio distinguido con nomenclatura Urbanización Macarena manzana 6 casa 35 situado del Municipio de Dos Quebradas-Risaralda, identificado bajo en número de folio de matrícula inmobiliaria 294-00011503 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DOSQUEBRADAS, Inmueble al cual le corresponde un 50%, pues el otro 50% se le cedió a su madre la señora Consuelo Mejía Atehortúa.

FRENTE A ESTE ULTIMO INMUEBLE PROPIO DE WILINTON MEJIA HAY QUE DECIR: fue un inmueble que adquirido por **WILINTON MEJIA**, el 18 de noviembre de 1999 y se casa con mi poderdante el 27 de noviembre de 1999, lo adquirió poco antes del matrimonio, cuando se adquirió dicho inmueble se hizo por medio de un préstamo con el Banco Colpatria, donde el inmueble quedo hipotecado, la deuda la asumió el señor **Wilinton Mejía**, pagando las cuotas mes a mes por muchos años ya casado con la señora **KAROL GIOVANNA RAMIREZ**, hasta que finalmente la cancelo en un 100%, a esta vivienda le realizo muchas mejoras, pues al momento de su adquisición solo era **de una sola planta**, estaba en obra negra y prácticamente era un salón, pero tenía lote para ampliar, por lo que el señor **WILINTON MEJIA**, enviaba mes a mes dinero a la su mamá Consuelo Mejía Atehortúa, el dinero de las cuotas del crédito y para la obra y hoy es una casa muy amplia, de dos plantas, totalmente terminada, el valor por la cual se adquirió el inmueble fue por doce

millones novecientos cincuenta mil pesos (12.950.000), y la hipoteca que se pagó dentro del matrimonio se hizo por el valor de diez millones trescientos sesenta mil (10.360.000) y hoy ese inmueble con todas las mejoras cuesta la suma de

PASIVOS:

La señora KAROL GIOVANNA adquirido deuda por medio de una letra de cambio por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), la cual aún adeuda.

Se insiste que en la presente sociedad conyugal existe un ocultamiento del patrimonio por parte del señor **WILINTON MEJIA ATEHORTUA**, quien adquirió bajo hipoteca el inmueble distinguido con nomenclatura Urbanización Macarena manzana 6 casa 35 situado del Municipio de Dos Quebradas-Risaralda, identificado bajo en número de folio de matrícula inmobiliaria 294-00011503 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DOSQUEBRADAS, alineado de la siguiente manera: manzana 6 casa 35, ubicado en la urbanización Macarena, con un área de 46,96 metros cuadrados aproximadamente, aliados así: **POR EL NORTE: con 5.16 m2 aproximadamente con vía peatonal; POR EL SUR: en extensión de 5.16 m2 con el lote 10; POR EL ORIENTE: En extensión de 9.10 m2 aproximadamente con el lote 36; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 9,10 m2 aproximadamente con el lote.**

La adquisición del inmueble la realizo mediante la escritura número 3538 del 18 de noviembre de 1999 expedida por la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Pereira-Risaralda, por compra venta que le hiciera Compañía de Construcciones LTDA, cuyo valor fue **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$12.950.000), de los cuales el señor **WILINTON MEJIA** solo cancelo la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA PESOS**, el resto de dinero lo cancelo a COLPATRIA, dentro del matrimonio, pues el matrimonio con mi poderdante se celebró el día 26 de noviembre de 1999.

La cancelación de la hipoteca se realizó mediante la escritura 2130 del 29 de marzo de 2016, ese mismo día mediante la escritura 2132 el señor **WILINTON MEJIA**, vende a la señora **MARIA CONSUELO ATEHORTUA DE MEJIA**, el 50% sobre la propiedad, por un monto irrisorio de **TRES MILLONES DE PESOS**.

La señora **MARIA CONSUELO ATEHORTUA DE MEJIA**, nunca ha laborado o al menos por la época de la adquisición, los recibos de seguridad social anexo por la parte demandante hace relación a los primeros años de la década de los 90 y para esa época era el señor **WILINTON MEJIA** quien veía 100% por su mamá, pues para

esa fecha ella no convivía con nadie y se había separado de su esposo, incluso en la misma escritura número 2132 se menciona que ella había liquidado la sociedad conyugal y no tenía unión Marital.

La parte demandada no prueba que la señora **MARIA CONSUELO ATEHORTUA**, **manejaba** los recursos suficientes para cancelar el inmueble mencionado en el año 1999, y tampoco los años siguientes, pues se indica que la **HIPOTECA** estuvo vigente entre noviembre de 1999 a marzo de 2006, años en los cuales según los documentos anexos por la parte demandante **MARIA CONSUELO ATEHORTUA** recibía giros del extranjero se su hija **JANETH MEJIA ATEHORTUA**, durante estos años en mención solo recibió tres giros:

9 de agosto de 2003 por la suma de 632.900

19 de noviembre de 2003 por la suma de 785.400

21 de enero de 2004 por la suma de 768.394

Los giros no fueron constantes hasta el año 2019 por parte de su hija JANETH.

Menciona mi poderdante que **JANETH MEJIA** hacia giros no por ayuda a su mamá sino para invertir en un patrimonio para ella misma en Colombia.

Por otro lado, encontramos giros a la señora **MARIA CONSUELO ATEHORTUA**, por la suma de \$3.855.011 realizados por familiares de **MARIA CONSUELO ATEHORTUA**, sobrino y hermana, sin embargo, no nos consta que estos dineros fueron dirigidos al inmueble en disputa.

Las demás pruebas documentales nos dan información de dinero recibidos por la señora **MARIA CONSUELO ATEHORTUA** entre los años **2016 a 2018 años** posteriores a la venta que se supone que existió entre madre e hijo.

En cuanto al pago de las cesantías a **OSCAR MEJIA ATEHORTUA**, en las que se indican reparaciones locativas destinado al inmueble en disputa, es de advertir que según las normas laborales específicamente el decreto 2076 de 1967 ARTÍCULO 1. Los trabajadores individualmente podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantías para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor al requerido para tales efectos.

En el caso, concreto **OSCAR MEJIA ATEHORTUA**, si bien el documento dice que se le cancelaron parcialmente el auxilio de cesantías por arreglos locativos, no se

puede indicar que fue al inmueble que figura a nombre de **MARIA CONSUELO ATEHORTUA** fue de otro inmueble porque el trabajador tiene q probar que el dinero va destinado a un inmueble a su nombre y no de terceros.

El segundo inmueble adquirido por el señor **WILLINTON MEJIA**, fue a través de la caja de la policía nacional, para acceder a ese beneficio, El señor **WILINTON MEJIA**, pasa el inmueble a nombre de su mamá **MARIA ATEHORTUA**, para acceder al **subsidio de vivienda miliar que entre sus requisitos se encuentra:**

- **Estar afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía.**
- **Tener más de 18 años y menos de 56 años al momento de hacer la solicitud.**
- **Tener recursos adicionales para la compra y construcción.**
- **Estar en servicio activo en las fuerzas y tener al menos 2 años de antigüedad.**
- **No haber sido beneficiario de ningún programa gubernamental.**
- **No contar con vivienda propia.**

Inicialmente el Ocultamientos del inmueble se realizó para acceder al subsidio que brindaba la entidad, sin embargo ahora se oculta de la sociedad conyugal, y persiste en este momento, sin embargo mencionan las testigos que los arreglos y el pago de la hipoteca fue asumido por el señor **WILINTON MEJIA** dentro del matrimonio.

El daño es un menoscabo, un detrimento en los bienes y la persona de la víctima ya sea una víctima directa o de rebote, directa es aquella que sufre un accidente automovilístico y víctima de rebote, serán sus familiares en caso de que la víctima fallezca, que se verán privados de la manutención que él les suministraba.

En el caso del ocultamiento de bienes existe un daño evidente que es el del cónyuge que se ve afectado por la actividad dolosa del otro. En Colombia el daño se clasifica de dos maneras, daño material y daño inmaterial, la corte suprema de justicia sala civil lo ha clasificado como daño.

Por otro lado, La señora **KAROL GIOVANNA RAMIREZ** como lo avala los testigos, fue sacada de su hogar tanto por su hijo y el señor **WILINTON MEJIA**, por ellos ella para suplir sus necesidades, pues incluso no tenía ni su ropa, hizo el préstamo mediante letra de cambio a favor de Ruth Henao Orozco, titulo por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), los cuales presto para su manutención una vez fue sacada de la casa.

Es de mencionar que el señor **WILINTON MEJIA**, para esa época tenía la obligación con su cónyuge de alimentos, y este dinero fue prestado para este fin, pues recordemos que mi poderdante siempre se dedicó al hogar, no laboraba, y al momento que fue sacada de la casa, en una ciudad donde no tenía familia fuera de su esposo y su hijo, sin dinero alguno, solo vio esta salida para sostenerse unos meses.

- **Por otro lado, en cuanto a las cesantías se solicito officiar a la POLICIA NACIONAL**, a fin que diera a conocer cual fue el monto pagado al señor **WILINTON MEJIA**, por cesantías definitivas, y en que época, situación que no se ha aclarado.

Por lo anterior señor Juez presento recurso de apelación frente a la decisión que se acaba de tomar frente a los bienes que se dejaron por fuera de la sociedad conyugal, por tanto, requiero que se mire las pruebas hasta la actualidad practicadas.

La liquidación de la sociedad conyugal es una operación compleja porque, además de apuntar al reparto de los bienes gananciales, el proceso incluye la atribución de las deudas, y todo lo atinente a la determinación y cancelación de los créditos que pudieran haber nacido entre los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Este último es, -precisamente, el tema de las recompensas Los bienes propios y los bienes gananciales no se mantienen, -durante el matrimonio-, en órbitas o compartimentos absolutamente separados e incommunicados.

Por el contrario, es bastante frecuente que los cónyuges utilicen o apliquen fondos propios a la adquisición o mejora de bienes gananciales, y también es habitual la inversión de recursos gananciales, -provenientes del trabajo de los respectivos cónyuges o de los frutos de los bienes propios-, en la consolidación o mejora de algún bien propio.

En el caso presente el señor **WILLINTON MEJIA ATEHORTUA**, utilizo dineros de la sociedad para cancelar el inmueble que había adquirido por medio de una hipoteca, con el pensar de pasar su vida en común con su cónyuge en dicho inmueble, sin embargo no fue posible dado que por su empleo fue trasladado a la ciudad de Medellín, por lo que ese proyecto de vida en esa casa cambio y dejaron instalada a la mamá de WILLINTON MEJIA y al padre de la señora KAROL GIOVANNA RAMIREZ, pero como manifiestan los testigos y la demandada, que

eran WILLINTON MEJIA y KAROL RAMIREZ, quienes viajaban hacer las mejoras a la casa, pasando de un lote con principio de un solo piso a una casa de dos pisos terminada.

Por ello, no hay que olvidar que las recompensas están dirigidas a recomponer la integridad del conjunto de los bienes propios del marido y de la mujer, y a preservar el caudal de los bienes gananciales, corrigiendo los desvíos que hubieran beneficiado a una o a otra masa durante la vigencia del matrimonio.

La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio. En este sentido, la Corte Suprema recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto. Así las cosas, y en la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación.

Este inmueble a pesar que fue adquirido antes de matrimonio mas que ganancias a la sociedad conyugal trajo cargas económicas a la misma, pues toco construirlo y pagar mes a mes por siete años aproximadamente las cuotas de la hipoteca, su aporte no trajo consigo un mejoramiento, de lo contrario trajo para el señor WILLINTON MEJIA un enriquecimiento sin causa, que hoy nuevamente oculta.

El demandante indica que lo vendió a su mamá, por un precio irrisorio, pues siempre ha alegado mi poderdante y las pruebas que sobresalen en el expediente es que esta venta se hizo para que su cónyuge no apareciera con vivienda porque estaba empezando a tramitar el auxilio para la vivienda dada por la caja de la policía, y para ellos no podía figurar, incluso desde el precio irrisorio, el día que el mismo cancelo la hipoteca don los dineros de la sociedad conyugal, incluso un valor menor del que el compro y realmente pago por el hecho de comprarlo con hipoteca, y a su mamá quien no tiene capacidad económica para la compra, incluso no se demostró que tuviera.

Por otro lado, se adquirió a los pocos años la vivienda de la caja, mi poderdante fue sabedora de este ocultamiento, pues según era para beneficio de ambos; pero luego el señor **WILLINTON MEJIA** no quiso regresar el bien inmueble al patrimonio

conyugal, alegando que lo adquirió antes del matrimonio y que es de la mamá, ocultándolo nuevamente, ante sociedad.

Hay que traer a colación el artículo 1824 del Código Civil contempla las consecuencias jurídicas por el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, al señalar: "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada". Del tenor de esta disposición se extraen varias exigencias que deben concurrir para el buen suceso de la acción promovida con sustento en ella".

conforme al artículo 63 del Código Civil, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", y objetivamente, es necesario demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

Este bien al cual se le invirtió un dinero de la sociedad conyugal, como manifiesta la demandada fue ocultado inicialmente para ser favorecidos con el subsidio de la caja de la policía para la vivienda, y luego de la sociedad conyugal. Esta conducta puede alcanzar su realización cuando se esconde o disfraza la realidad de una situación jurídica de un determinado bien, con el fin de evitar que se conozca con precisión el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, por lo que proceder a distraer bienes sociales se puede puntualizar a través de acciones fraudulentas, o de desvío de estos, para impedir que sean incorporados a la masa divisible, mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan complicada o imposible su recuperación. Hasta la fecha el señor WILLINTON MEJIA es quien ve por el bien inmueble donde vive su mamá.

Es por ello señores Magistrados de la sala de decisión de familia se analice a fondo la situación que acá se plasma e ingrese los bienes que hoy el juez está dejando por fuera de la sociedad conyugal, trayendo beneficios al cónyuge, no habiendo equidad y justicia.

Atentamente:

JOHANA ANDREA POSADA BAENA
C.C No 32.209.579 de Medellín
T.P No 166.710 C.S de la J.